

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No. 26 del 2020, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El señor **HUGO ALFREDO POSSO MONCADA**, actuando en calidad de primer representante legal suplente de **CONSORCIO JG LA MARÍA**, presentó solicitud de revocatoria del acto de declaratoria de desierto del proceso de selección de contratista **CMA-SI-013-2019** cuyo objeto es "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO DE NUEVA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA AL CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO DE MESA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**", porque a su juicio la Entidad está vulnerando derechos e intereses generales de los oferentes participantes, al no presentar una evaluación correcta de las ofertas y no tener posibilidad de ejercer su derecho a réplicas. En virtud de lo anterior, solicitó a la entidad realizar la revocatoria del acto administrativo en mención, con el fin de que la Entidad realice una nueva evaluación de las ofertas presentadas, ajuste y corrija el Informe de Evaluación Definitivo, pues al publicar dicho informe el día 29 de enero de 2020 a las 10:00 p.m., junto con el acto administrativo declarando el proceso desierto, se vulneró el derecho de los proponentes a réplica al no tener la oportunidad de realizar la revisión del informe y formular las debidas observaciones al proceso y tener un proceso de selección justo. Igualmente dentro de su solicitud





Case 62 No. 12-44 Oficio 304 Calle de Torre Vieja Itzamal Yucatan, México
E-mail: directo@scholarship.org Web: www.scholarship.org - www.scholarship.org

24 FEB. 2020

RESOLUCION No. DE 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020

CONSORCIO JG LA MARIA

Así, como el art. 23 que establece:

Artículo 23. La falta disciplinaria, constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la sanción o imposición de la sanción correspondiente, la incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones."

Es por esta razón que se considera que los funcionarios de la Entidad no están cumpliendo a cabalidad con sus funciones y no están realizando las acciones necesarias para garantizar un proceso de selección objetivo, equitativo y transparente para todos los participantes del proceso de la Referencia.

4. Vamos con sorpresa en el Informe de Evaluación Definitivo que nuestra oferta fue considerada No Hábil, tanto en el aspecto jurídico como técnico, hecho que procederemos a aclarar.

4.1 Aspecto Jurídico: No es comprensible para nosotros que la Entidad indique que el Regl. Interno Tribunal RUT del J. José María Gaspar Polo no cumple con lo establecido en la Resolución 139 del 2 de febrero del 2012 expedida por la DIA, cuando el RUT presentado en nuestra ofensiva a folio 140 tiene al mismo día 150, tenía fecha del 1 de abril de 2015, es decir, se encuentra actualizado. Sin embargo, y con el fin de darle respuesta a la Entidad de acuerdo con la solicitud realizada en el Informe de Evaluación Preliminar se hizo entrega a la Entidad día una copia del RUT presentado en nuestra ofensiva y de un RUT más reciente, de fecha 23 de agosto de 2015, razón por la cual para nosotros no es procedente que la Entidad indique que el RUT presentado no es válido, pues cumple con todos los requisitos establecidos en la ley.

Adicionalmente es de considerar, que esta no es la primera vez que este RUT es presentado dentro de las ofertas, pues es el que siempre se ha manejado y ha sido considerado válido por otras Entidades.

4.2. Aspecto Técnico: Especialista en Suavos. En cuanto a la experiencia del este profesional solo nos fue considerado válido dos (2) de los seis (6) contratos presentados, hecho con el cual no estamos de acuerdo, porque mediante oficio CJGM-002-2020 de fecha 23 de enero de 2020, se realizó el proceso de subsanación, en el cual se aportó lo siguiente:

a) Contrato de orden N° 1: CONTRATO N° 1959-2015; MEJORAMIENTO GESTION FREDIAL,SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIENTA LA CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA CALZADA Y REHABILITACION DE LA CALZADA EXISTENTE DE LA VIA AEROPUERTO EL EDEN - CLUB CAMPSTRE - ARMENIA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD

Sobre este contrato se aportó copia del Contrato de Obra N° 1559-2015 ejecutado por el CONSORCIO ALIANZA YDNE-EDEN para el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el contrato de prestación de servicios suscrito entre el profesional y el contratista de obra, con el fin de complementar la información que se encuentra en la certificación presentada, sin embargo, en el Informe de Evaluación Definitiva la Entidad no lo considera válido por no tener las fechas de inicio y terminación del no interviniente, razón por la cual es de aclarar que este contrato aún se encuentra en ejecución.

Current 62 No. 101-4 Office 344 Estadio Toluca del PNM JALisco Tel: 8215295 ext. 103
E-mail: director@chicla.com.mx publicista@chicla.com.mx ventas@chicla.com.mx
Baja California

CONSORCIO JG LA MARIA

Continúa pidiendo por la Entidad para la expedición de los comprobantes de pago, así como el otorgamiento del numeral 2.12. PERSONAL MÍNIMO DEL EQUIPO DE TRABAJO, razón por la cual se le hace la copia de la minuta del comité de personal, copia de la lista y la información de la participación del profesional se encuentra a disposición para confirmación laboral y en el control de prácticas de apostado.

*) Contrato de Orden: N° 68, CONTRATO N° 933-2012, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, PAVIMENTACION Y/O CONSTRUCCION EN LAS VAS: TOLA JULIA CRUCE DEL ORENTE DEL MTA, 21 PAULE - LA UNION (CAQUETA), 3 PUERDAS - CATAVIA (TOLIMA), 8 MONCINO-TRES OBRERAS SAN PEDRO (CAUCA)

Este es el segundo de los dos copios del Contrato 14 530-2012 otorgado por el CONSORCIO ESTUDIOS Y DISEÑOS para las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, donde se evidencian la información técnica de la Certificación laboral dando la complementación de la información presentada.

4. CONVENIO DE OBRAS N° 8 CONTRATO N° 272044 INTERVENTORIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED TERCERA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA GRUPO B

Se hace constar que el presente es una copia con la cual el/los peticionero/s de esta carta por parte de FONADE, copia del Continúa N° 2120544 es enviado por SSSAG S.A. para el FONADE, así como copia del presente interadministrativo N° 1687-2011 entre el FONADE y el INYAP, donde se evidencia toda la información solicitada de la Coordinación laboral, siendo así como se hace de la información presentada.

Los informes documentales presentados en el oficio CUGM-002-2020 de fecha 23 de enero de 2020, demuestran el cumplimiento de los requisitos señalados en los Plazos de Cumplimiento de Pliegos para este procedimiento y que la relación en curso por la Estrategia fue correcta, razón por la cual la calificación de este profesional debe ser **HAER**.

5. Se realizó la indicación de que (2) derechos de petición mediante los oficios C/JG-003-2020 y C/JG-004-2020 de fecha 28 de enero de 2020, de los cuales solo se dio respuesta al oficio C/JG-003-2020, que no hemos obtenido respuesta.

8. El Ag. 93 de CPACA radica que:

Los actos administrativos de acuerdo con lo establecido por las normas constitucionales que las leyes expiden o por sus equivalentes suplen los actos de autoridad de carácter legal, de efecto o nulo, de carácter administrativo de las autoridades de las entidades federativas.

1. Con la aprobación de la Resolución de 35 del 23 de enero de 2020, a través de la cual se declaró el estado de alarma por la propagación de la enfermedad COVID-19, en España está

CONFIDENTIAL

II. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así mismo, conforme al párrafo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimado para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la ley 1437 de 2011.

SOBRE LA OPORTUNIDAD

RESOLUCION No. DE 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

Señala el ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD de la Ley 1437 de 2011, *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

En este sentido, se encuentra en oportunidad para dar tramite a la solicitud.

PARTICULARIDADES DE LA REVOCATORIA FRENTE AL ACTO DE DECLARATORIA DE DESERTA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; no esté conforme el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primer de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para asegurar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación..."*

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de a República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma que el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanen del Estado.

Es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrillas nuestras).*

La revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración, o por una parte que tenga interés en ello.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".

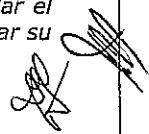
El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que *"La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él --es decir, por mano propia--, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior"...*

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad ...", del interés público o de derechos fundamentales.

Técnicamente resulta más atinado hablar de revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, individual y concreto y de derogatoria de los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, pues es éste el fenómeno que se produce cuando una disposición posterior deja sin efecto, total o parcialmente otra anterior, bien sea de forma expresa o de manera tácita; no obstante, la misma ley refunde los dos conceptos y se refiere indistintamente a la revocatoria directa en relación con los actos de contenido general y respecto de los de alcance particular y concreto (artículo 71 del C.C.A.).

Al margen de lo anterior, para los fines que interesan al presente proceso, importa destacar que la diferencia entre la revocatoria de los actos de carácter general (derogatoria) y los de carácter particular estriba en que, en relación con los primeros, tal decisión se puede adoptar en cualquier momento (siempre que no haya agotado sus efectos), con la expedición de otro acto que se limite a dejarlo sin validez, o que modifique su contenido o lo reemplace en su totalidad, sin que para ello se requiera nada más que la voluntad de la administración, pues, debido a su esencia impersonal y abstracta, no consolida una situación jurídica particular y concreta y, por lo mismo, no requiere consentimiento alguno para eliminarlo del universo jurídico. En cambio, en relación con los segundos, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento reglado que exige el consentimiento del particular en cuyo favor fue expedido, tal como lo dispone el artículo 73 del C.C.A., por cuanto tal medida (la revocatoria) puede afectar situaciones particulares consolidadas, las cuales deben ser protegidas, en los términos de los artículos 29 y 58 de la Constitución (...)

"Hechas las anteriores precisiones, se puede afirmar que es verdad incontrovertible que si se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, debe demandar su



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

anulación ante la autoridad judicial competente. Es la filosofía que orienta el artículo 73 del C.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho. Este criterio se ha mantenido uniforme, no solo en distintos pronunciamientos de la Sala Plena de la Corporación, sino también en sus Secciones"

DE LOS PROBLEMAS OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS, LOS ASPECTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

Planteamos la decantación bajo la siguiente línea argumentativa: cargos formulados, problema objeto de estudio, tesis y argumentos.

Cargo:

La publicación del informe de evaluación definitivo junto con el acto administrativo de declaratoria de desierta del proceso, vulneró el derecho de los proponentes a la réplica, al no tener la oportunidad de realizar la revisión del informe y formular las debidas observaciones el proceso de selección

Problema objeto de estudio.

¿Se vulneró el debido proceso con la publicación del informe de evaluación definitivo de las propuestas técnicas y del acto administrativo de declaratoria de desierta del Concurso de Méritos CMA-SI-013-2019?

Tesis.

No.

Argumentos.

El principio de legalidad que informa las actuaciones de las autoridades estatales, representa una garantía para los administrados en cuanto constituye una limitación del poder público frente a los derechos y libertades consagrados a su favor. En virtud de tal principio, las entidades solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas por la Constitución o la ley, es decir que sus decisiones están enmarcadas por la competencia que les ha sido otorgada por dichos ordenamientos y es únicamente dentro de tales límites que ellas pueden actuar.

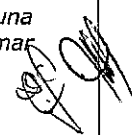
Corresponde entonces, en primer término remitirnos a la disposición contenida en la Ley 80 de 1993, artículo 25 numeral 18, cuando en desarrollo del principio de economía establece: "18. La declaratoria de desierta de la licitación o ~~concurso~~ únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión". Es decir, si bien es cierto que la ley faculta a la Administración para declarar desierto un proceso de selección, no es menos cierto que para adoptar dicha medida, deben cumplirse ciertos parámetros o condiciones igualmente de orden legal, que impidan la selección objetiva y que además deben ser suficientemente motivadas en el acto administrativo respectivo.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera en providencia de 29 de julio de 2013 Expediente 24311 señaló:

4.3.2. La declaratoria de desierta

Los procesos de selección de las entidades públicas tienen como finalidad prioritaria la escogencia del mejor proponente y, en esa medida, lo ideal es la adjudicación, sin perjuicio de que, excepcionalmente, en eventos en que la selección objetiva no sea posible, se declare desierta la licitación con base en razones expresas y detalladas¹.

Ahora, no todos los hechos impositivos conducen a la declaratoria de desierta de una licitación, toda vez que resulta necesario que los mismos estén concebidos dentro de las causales que al efecto dispuso el legislador². En ese orden, la administración no está facultada para declarar desierta una licitación cuando las razones que invoca están por fuera de la ley, lo cual también permite afirmar



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

que a las entidades públicas contratantes no les asiste competencia legal para declarar desierta una licitación con el objeto de salvar o enmendar un error cometido por ellas mismas en la planeación del procedimiento de selección del contratista³.

Contrario sensu, cuando alguna de las causales de declaratoria de desierta no está configurada, la administración debe proceder a la adjudicación del contrato. En efecto, "La regla de la adjudicación compulsoria" obliga a la administración pública siempre a escoger el contratista que haya presentado la propuesta más favorable"⁵.

En ese orden de ideas, si al menos un proponente cumple con lo dispuesto en el pliego de condiciones y su oferta resulta más favorable, la Administración está obligada a adjudicar sin apartarse de la ley o los parámetros fijados en el respectivo documento regla del proceso de selección. Mal puede la Entidad al momento de la evaluación, realizar consideraciones ajenas al pliego de condiciones tendientes a descalificar proponentes para propiciar una declaratoria de desierta del proceso. El momento de la evaluación resulta inoportuno y extemporáneo para fijar nuevas reglas de evaluación que desconozcan lo contemplado y desarrollado a lo largo del pliego.

Todo lo anotado además de ser garantía fundamental del debido proceso y principio de legalidad, excluye cualquier asomo de arbitrariedad en las decisiones que en los procesos de selección de contratistas puedan asumir las entidades públicas. El desconocimiento de los parámetros fijados en la ley vicia el acto administrativo y tiende un manto de duda frente a su presunción de legalidad.

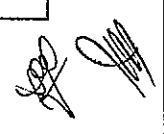
El pronunciamiento de 26 de febrero de 2014, Expediente 25396 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, haciendo referencia a la imposibilidad de selección objetiva para justificar la declaratoria de desierta de un proceso de selección de contratista resaltó: *"En otras palabras el principio de selección objetiva del contratista debe marcar el derrotero tanto para la administración pública como para los proponentes, que conduzcan a cumplir con el cometido de adjudicar el contrato a la oferta que resulte más favorable. Para ello, el pliego de condiciones que se ha elaborado previamente por la entidad pública, se erige en el poste indicador para la escogencia de la oferta que más conviene a la administración, comoquiera que en el pliego de condiciones debe contener toda la información necesaria para que el proyecto llegue a buen fin, de acuerdo con la descripción general del contenido del proyecto, los criterios o aspectos normativos, legales y administrativos a considerar por las personas naturales o jurídicas que intervengan en la licitación o concurso, que permitirán determinar objetivamente cuál es la oferta más ventajosa"*.

En conclusión, la declaratoria de desierta de un proceso de selección, resulta una terminación anormal del procedimiento administrativo de selección contractual, procedente de forma exclusiva, cuando se cumplen de forma expresa las causales fijadas por el legislador, y se adopta una decisión en acto administrativo motivado; lo que nos lleva tajantemente a afirmar que cuando no se evidencia la existencia de la causal específica resulta improcedente la decisión, y la Administración está en la obligación de adjudicar a la oferta más favorable.

Puesto de presente lo anterior, la Administración denota que si bien, son varias las censuras hechas por parte del solicitante, el eje común a las mismas es que a su juicio no tuvo la oportunidad para hacer efectivo sus derechos a la contradicción, réplica y defensa, y por ende, fue a través de la solicitud de revocatoria que encontró el lugar propicio para formular sus inconformidades respecto del informe de evaluación definitivo publicado. Esto, aduce el solicitante, debido a que la Entidad hizo la publicación en simultáneo del informe de evaluación definitivo y del acto administrativo de declaratoria de desierta del proceso, con lo cual manifiesta, perdió la oportunidad de realizar la revisión del informe y formular las correspondientes observaciones derivadas de este.

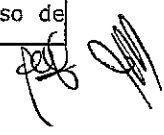
En este aspecto, es pertinente traer a colación el marco normativo que comprende el proceso de selección a través de la modalidad de concurso de méritos, destacando:

LEY 1150 DE 2007/ DECRETO 19 DE 2012	ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:
---	---



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020

	(...) "3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado <sic>
DECRETO 1082 DE 2015	Artículo 2.2.1.1.2.1.4. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos. Artículo 2.2.1.2.1.3.1. Procedencia del concurso de méritos. Las Entidades Estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura. El procedimiento para la selección de proyectos de arquitectura es el establecido en los artículos 2.2.1.2.1.3.8 al 2.2.1.2.1.3.25 del presente decreto. (Decreto 1510 de 2013, artículo 66) Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos: Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación: 1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo, y b) la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo. 2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la calificación técnica y el orden de elegibilidad. 3. Este numeral se encuentra suspendido provisionalmente en virtud de la medida decretada el 20 de febrero de 2019 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001032600020180006100(61463). La Entidad Estatal debe revisar la oferta económica y verificar que está en el rango del valor estimado consignado en los documentos y estudios previos y del presupuesto asignado para el contrato. 4. Este numeral se encuentra suspendido provisionalmente en virtud de la medida decretada el 20 de febrero de 2019 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001032600020180006100(61463). La Entidad Estatal debe revisar con el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad la coherencia y consistencia entre: i) la necesidad identificada por la Entidad Estatal y el alcance de la oferta; ii) la consultoría ofrecida y el precio ofrecido, y iii) el precio ofrecido y la disponibilidad presupuestal del respectivo Proceso de



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020

Contratación. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo sobre el alcance y el valor del contrato, dejarán constancia del mismo y firmarán el contrato.

5. Este numeral se encuentra suspendido provisionalmente en virtud de la medida decretada el 20 de febrero de 2019 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001032600020180006100(61463). Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo dejarán constancia de ello y la Entidad Estatal revisará con el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad los aspectos a los que se refiere el numeral anterior. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo dejarán constancia del mismo y firmarán el contrato.

6. Este numeral se encuentra suspendido provisionalmente en virtud de la medida decretada el 25 de julio de 2018 por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad 11001-03-26-000-2016-00015-00(56165). Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo, la Entidad Estatal debe declarar desierto el Proceso de Contratación. (Decreto 1510 de 2013, artículo 67)

En concordancia con lo anterior, en el pliego de condiciones que disciplinó el proceso de selección del contratista, se estableció el siguiente iter pre-contractual, el cual mostraremos a partir de la fecha de cierre del proceso y apertura de las propuestas:



Analizado el marco normativo, resulta válido concluir, que tras haber sido suspendidos varios de los numerales que componen el artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, las reglas especiales previstas para el procedimiento del concurso de méritos quedaron reducidas a las siguientes:

Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:

1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo, y b) la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo.
2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la calificación técnica y el orden de elegibilidad.

Goza de especial importancia el término del traslado del informe de evaluación, informe que a las luces de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, numeral 2, debe permanecer publicado durante tres (3) días hábiles. Durante este tiempo: (i) los proponentes pueden **corregir** los defectos de la oferta que tienen en carácter de subsanables, (ii) los proponentes pueden **aclarar o explicar** los aspectos contradictorios o confusos de la misma sin modificar el ofrecimiento, y (iii) los proponentes y demás interesados pueden realizar **observaciones** al primer informe de evaluación.

[Firma]

RESOLUCION No. DE 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

El término del traslado del informe de evaluación, es el momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la Entidad, es el momento oportuno para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes y ejerzan sus derechos a subsanación, aclaración, defensa y contradicción.

Esta oportunidad, no es un derecho que tiene la Entidad, sino un derecho que tienen los oferentes; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general.

Empero, si bien es un derecho que tienen los oferentes, se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la Administración, y es preclusivo para subsanar o aclarar.

De la anterior manera se ponderan adecuadamente el *derecho* del proponente a subsanar, corregir y aclarar; con el *derecho-deber* que tiene la administración de avanzar y concluir el procedimiento de selección -principios de eficiencia, economía y celeridad de la actuación administrativa-, que no se puede estancar ni quedar en vilo de las respuestas extemporáneas que entregue el oferente⁶.

Se prevé entonces que, el proceso de selección a través de la modalidad de concurso de méritos -como cualquier otra modalidad-, es un procedimiento permeado por el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, "*En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones*". (Negrillas nuestras).

En palabras del Consejo de Estado, Sentencia 16209 de 2007 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**:

"Perentorio, significa "Decisivo o concluyente" (13); según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

"1.adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

2.adj. Concluyente, decisivo, determinante.

3.adj. Urgente, apremiante".

Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó".

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella".

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder".(14)

"preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...) "(15) (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo.

"Si la Administración llamó a concurso, a partir de ese instante quedó obligada a seleccionar la persona con quien celebraría el contrato (...).

(...) la decisión debía efectuarse en el término señalado en el pliego de condiciones. Dicho periodo tenía como propósito el de no mantener a los oferentes en una situación de indefinición a la espera de la voluntad de la Administración. (...).

(...) el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios.

Luego de fenecido el término del traslado del informe de evaluación preliminar de las propuestas, la Entidad procedió a publicar la respuesta a las observaciones presentadas en el término del traslado, la evaluación definitiva, y el acto administrativo de declaratoria de desierto del proceso de selección. Debe entenderse que mediante la evaluación final de las ofertas, la actividad del Comité Evaluador no constituye nada distinto a valorar la información allegada durante el traslado del informe, con miras a subsanar, aclarar, o explicar su oferta, y desde luego involucra la valoración de las observaciones allegadas, todo frente a las exigencias del pliego de condiciones como norma rectora del Proceso de Selección del contratista.

Las razones anterior resultan resulta de suyo suficientes para concluir el trámite de la revocatoria, deprecando de forma negativa las pretensiones del solicitante, al validar el apego de las actuaciones de la Administración a las normas precitadas. Sin embargo, la Entidad procederá al análisis de fondo de cada una de las inconformidades puestas de presente por el solicitante:

La inobservancia por parte de la Entidad de la causal de rechazo de que trata el literal s) del numeral 1.37 que a su tenor reza *"La no presentación del poder autenticado (con presentación personal) ante notario público o autoridad competente, cuando la propuesta sea presentada a través de apoderado, o cuando el poder carezca de las facultades legales para hacerlo"*, que condujo a errores en el proceso.

La constitución de un apoderado, a las luces de lo establecido en el artículo 2.1.2. del pliego de condiciones, resulta obligatoria sólo para el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras sin domicilio en Colombia, en los demás casos es potestativa.

Por otro lado la simple entrega física o radicación de la oferta en la Entidad puede realizarla cualquier persona, sin necesidad de poder o autorización. En tal entendido no es válida la interpretación realizada por el solicitante.

Indebida valoración por parte de la Entidad de la carta emitida por TECNISUELOS LTDA que incide en la evaluación del PROPONENTE 2 – CONSORCIO INTERMONTES DE MARÍA 2020, y que a su juicio da lugar a rechazo de la propuesta por la causal del literal q) del numeral 1.37 *"q) Cuando, se compruebe que la información suministrada por los Proponentes sea contradictoria o no corresponda en algún aspecto a la verdad, no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la Propuesta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del Proponente."*

La propuesta presentada por el **PROponente 2 – CONSORCIO INTERMONTES DE MARÍA 2020** fue rechazada por la inconsistencia y presunta irregularidad que se refleja del documento emitido por la firma **TECNISUELOS LTDA** y su posterior declaración, y así lo hizo saber la Entidad en las respuestas a las observaciones técnicas, que se encuentran publicadas en el portal SECOP, pues sin entrar a discutir si lo



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

alegado se trata de alguna conducta contraria a derecho, para la Entidad si resulta claro que encaja dentro de las causales de rechazo, literal q) del numeral 1.37 del pliego de condiciones, al ser información contradictoria.

Igualmente, atendiendo a que se pusieron de presente posibles irregularidades en la información, y en aras de velar por los principios que rigen la contratación estatal, la Entidad colocó a disposición el formato de denuncia ante las autoridades competentes, con tal de que sean estas quienes determinen si los documentos en mención puedan llegar a contener información contraria a derecho.

Indebida valoración de los siguientes aspectos de su propuesta: (i) El RUT del integrante; (ii) La experiencia del especialista en suelos.

En relación con el RUT, en virtud del principio de legalidad de la actuación administrativa a la Administración le corresponde velar porque el mandato imperativo de las normas que integran el ordenamiento jurídico sean honradas por quienes concurren al proceso de selección del contratista. En este entendido, la Ley 1943 de 2018 o ley de financiamiento, ajustó las nuevas responsabilidades tributarias, las cuales fueron objeto de cambio y reemplazo por la DIAN, sin que la actualización del RUT deba ser inferior al 1 de marzo de 2019. Por tal motivo en el informe preliminar de evaluación se le informó al proponente en la casilla observaciones del RUT "NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADO", y posteriormente en el informe de evaluación definitivo, tras haber sido valorado el documento aportado en el término del traslado, se informó en la misma casilla "Si bien aportó documento de subsanación, el RUT aportado no atiende a la última reforma tributaria. NO CUMPLE".

En relación con la experiencia del especialista de suelos, encontramos:

Con respecto al Contrato de Orden No. 1 a folio 330 dentro de la propuesta y los documentos aportados de subsanación, como el mismo proponente manifiesta no se presentaron las fechas de inicio y terminación del contrato de interventoría, pese a ser un contrato en ejecución, dentro de los documentos aportados válidos para acreditar la experiencia del profesional el proponente debió aportar la fecha de inicio del contrato de interventoría y la fecha de terminación estipulada para dicho contrato. Por lo cual el contrato no se encuentra hábil por no cumplir con todas las exigencias establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

Numeral 2.3.2 Personal mínimo del equipo de trabajo

Para acreditar la experiencia del personal, se debe anexar la certificación que reúnan, además de lo anterior, los siguientes requisitos:

- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del contratante
- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del contratista de Interventoría
- Fechas de inicio y terminación del Contrato de Interventoría
- Número del Contrato de Interventoría
- Fechas en las que el profesional propuesto ejerció las funciones durante la ejecución del Contrato de Interventoría.
- Tipo de obra con su respectivo objeto.
- Cargo desempeñado por el profesional propuesto.

Con respecto al Contrato de Orden No. 5 a folio 334 dentro de la propuesta y los documentos aportados de subsanación, no se presentaron las fechas de inicio y terminación del contrato de interventoría, dentro de los documentos aportados válidos para acreditar la experiencia del profesional el proponente debió aportar la fecha de inicio del contrato de interventoría y la fecha de terminación del contrato. Por lo cual el contrato no se encuentra hábil por no cumplir con todas las exigencias establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

Numeral 2.3.2 Personal mínimo del equipo de trabajo

Para acreditar la experiencia del personal, se debe anexar la certificación que reúnan, además de lo anterior, los siguientes requisitos:



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del contratante
- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del contratista de Interventoría
- Fechas de inicio y terminación del Contrato de Interventoría
- Número del Contrato de Interventoría
- Fechas en las que el profesional propuesto ejerció las funciones durante la ejecución del Contrato de Interventoría.
- Tipo de obra con su respectivo objeto.
- Cargo desempeñado por el profesional propuesto.

Con respecto al Contrato de Orden No. 6 a folio 335 dentro de la propuesta y los documentos aportados de subsanación, no se presentaron las fechas de inicio y terminación del contrato de interventoría, dentro de los documentos aportados válidos para acreditar la experiencia del profesional el proponente debió aportar la fecha de inicio del contrato de interventoría y la fecha de terminación del contrato. Por lo cual el contrato no se encuentra hábil por no cumplir con todas las exigencias establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

Numeral 2.3.2 Personal mínimo del equipo de trabajo

Para acreditar la experiencia del personal, se debe anexar la certificación que reúnan, además de lo anterior, los siguientes requisitos:

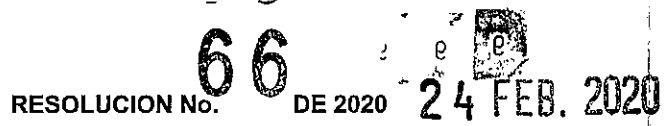
- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del contratante
- Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del contratista de Interventoría
- Fechas de inicio y terminación del Contrato de Interventoría
- Número del Contrato de Interventoría
- Fechas en las que el profesional propuesto ejerció las funciones durante la ejecución del Contrato de Interventoría.
- Tipo de obra con su respectivo objeto.
- Cargo desempeñado por el profesional propuesto.

Falta de respuesta a las peticiones impetradas por el proponente en el curso del proceso de selección. CJGM-003-2020 y CJGM-004-2020.

En efecto la Entidad registra las solicitudes a que alude el observante, encontrando que la solicitud CJGM-003-2020 fue contestada de fondo en el documento "Respuesta de observaciones de carácter jurídico al informe de evaluación" publicado en el SECOP el día 29 de enero de 2020

<u>Acto Administrativo de desierta o de terminación anormal</u>	ACTO ADMINISTRATIVO-DESIERTO		192 KB	1	29-01-2020 10:01 PM
<u>Documento Adicional</u>	INFORME FINANCIERO FINAL		197 KB	1	29-01-2020 09:53 PM
<u>Documento Adicional</u>	RESPUESTAS DE OBSERVACIONES DE CARACTER JURIDICO AL INFORME DE EVALUACION		50.77 MB	1	29-01-2020 09:51 PM
<u>Documento Adicional</u>	RESPUESTAS DE OBSERVACIONES DE CARACTER TECNICO AL INFORME DE EVALUACION		5.38 MB	1	29-01-2020 09:37 PM
<u>Documento Adicional</u>	EVALUACION JURIDICA DEFINITIVA		152 KB	1	29-01-2020 09:37 PM
<u>Documento Adicional</u>	INFORME TECNICO DEFINITIVO		341 KB	1	29-01-2020 09:37 PM
<u>Documento Adicional</u>	ANEXO TECNICO DEFINITIVO		1.02 MB	1	29-01-2020 09:37 PM



**Bolívar
Primerero**

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

CONSEJO DE OBSERVACIONES JURÍDICAS AL REPORTE DE EVALUACIÓN PRELIMINAR - CONCURSO DE MÉRITOS ABERTO No. 086-011/2013 CUYO OBJETO ES "INTERVENCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y GEO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL COMPLEJISMO DE SANTA ESMERALDA EN EL MUNICIPIO DE SANJA LA SACA AL CORRENTINO DEL SANTO DOMINGO DE BUEA EN EL MUNICIPIO DE EL CAJER DE BOLIVAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

[Redacted]

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se encuentran publicadas en el portal del SEDOP Adenda No. 7 que modifica el conocimiento y a la cual se adjuntan las aclaraciones subsiguientes, igualmente se advierte que para la totalidad de ejecución e liquidación de contrato de gestión, no se tiene a cargo a funcionarios mediante asignación, traslado o cedido a otro ni la misma determinación alguna respecto a los cambios al sector económico con el cual se relaciona en el primer orden de prioridad, teniendo en cuenta que los recursos que provengan más adelante están sujeta a disponibilidad en virtud de la medida decretada el 20 de febrero de 2013 por la Junta Constitucional Administrativa del Consejo del Estado dentro del modo de control de gestión de calidad 11001932253000150004120411423.

A su turno, se valida que el documento CJGM-004-2020 tiene fecha de radicación 31 de enero de 2020, esto es, una vez concluido el proceso de selección, y en este entendido el trámite de la respuesta se sujeta al término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020

CONSORCIO JG LA MARIA

Bogotá D.C., 23 de enero de 2020

Señores
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Carretera Troncal de Occidente, Vía Cartagena - Turbaco Km 3
proctos@infraestructura@bolivar.gov.co
Cartagena, Bolívar

CJGM-004-2020
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Recibido por: [Firma]
Fecha: 24 FEB 2020
4:40 PM

REF: CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-013-2019 cuyo objeto es:
"INTERVENCIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL,
AMBIENTAL Y GISO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL
CORREGIMIENTO DE NUEVA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE MARIA LA BALA AL
CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO DE MESA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN
DE BOLÍVAR EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

asunto: Solicitud mediante Derecho Constitucional de Petición rechazo de la oferta del
Proponente N° 2, CONSORCIO INTERMONTES DE MARIA 2020 por el posible delito de
falsedad ideológica en documento público

HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.107.528
expedida en Cúcuta, actuando en mi calidad de Primer Representante Legal Suplente del
CONSORCIO JG LA MARIA y Representante Legal de la Sociedad GRUPO POSSO S.A.S.,
identificada con Nit. 800.007.208-9, como consta en la Cámara de Comercio de Bogotá, o
integrante del consorcio mencionado y como consta en el Documento de Conformación del
Consortio y participante del Concurso de Méritos de la Referencia, en ejercicio del Derecho
Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el
artículo 13 y s.s., del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo (Ley 1437/2011), razón por la cual expongo los siguientes:

HECHOS:

1. Dentro de las observaciones publicadas en la plataforma del SECOP I, se realizó la
publicación de una carta emitida por la firma Tecnicaulos Ltda, identificada con el Nit.
890.107.903-5 de fecha 22 de enero de 2020, en la cual afirma bajo gravedad de
juramento, autenticado en la Notaría 1 de Barranquilla de fecha 22 de enero de 2020 a
las 5:32 pm, la cual quedó registrada bajo el radicado de la Gobernación de Bolívar N°
EXT-BOL-20-004316 de fecha 23 de enero de 2020 a las 8:48 a.m., que en ningún
momento firmo, ni autorizo ninguna carta de disponibilidad de laboratorio para el
Proponente N° 2: CONSORCIO INTERMONTES DE MARIA 2020, por lo que
estaríamos ante el posible delito de falsedad ideológica en documento público.

Carrera 62 No. 103-44 Oficina 204 Edificio Torre del Rincón 5401 Tel: 6216505 ext. 100
E-mail: gac@secretaríainfraestructura.gov.co | cdp@secretaríainfraestructura.gov.co
Bogotá D.C.

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - BOLÍVAR MUNERO
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
Correspondencia recibida el: 31-ene-2020 12:46:18
Registrada por: PGIO DE ALBA VESPERA
Responsable de atención: MORELOS RUIANO, JOSE LUIS
Área: Grupo de PQRS
Código para consulta vía web: EXT-BOL-20-004317
Contraseña: 26FOFOFE
Cantidad de anexos de la correspondencia: 17
www.bolivar.gov.co

Recd
[Firma]

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**

Conforme a lo antes expuesto, para la Entidad resulta claro que la declaratoria de desierta en el proceso de selección objeto de censura, se fundamentó en parámetros o condiciones que impedian la selección objetiva y que además fueron suficientemente motivados en el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria.

Por otro lado, debe recordarse que el control de legalidad que realiza la Administración ante una solicitud de revocatoria, debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber: 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*; 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*; 3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*", y ante la ausencia de la configuración de alguna de estas causales, no queda camino distinto que ratificar la legalidad del acto administrativo mediante la no revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR la **RESOLUCIÓN No. 35 DEL 29 DE ENERO DE 2020**.

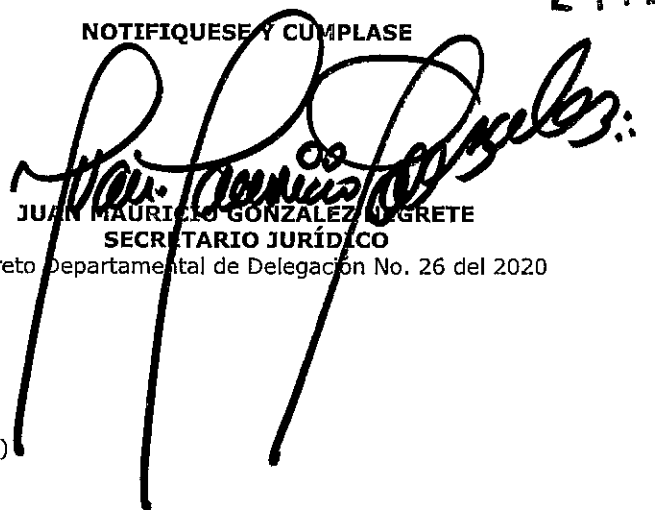
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al solicitante y al representante legal del proponente de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

24 FEB. 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los


JUAN MAURICIO GONZÁLEZ UGRETE
SECRETARIO JURÍDICO
Decreto Departamental de Delegación No. 26 del 2020

Vo.Bo.:

Alba Elles

Directora de Contratación 

Reviso: Javier Ayola

Secretario de Infraestructura (E)

Proy.: Ligia Andrade

Asesora Externa 